



JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 102
2023-00337

Manifiesta el señor **ARMANDO ALONSO MORENO VELA** identificado con cedula de ciudadanía **17.690.645**, mediante escrito obrante en pág. 2 a 5 pdf 01IncidenteDescato, que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela del **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

Ante el presunto incumplimiento al citado fallo manifestado por la Accionante y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia **C-367 de 2014**, respecto al plazo para resolver el incidente de desacato y lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el Despacho dará el siguiente trámite al requerimiento y a la posible apertura del incidente de desacato puesto en conocimiento, así:

1. Se ordena un requerimiento al responsable de dar cumplimiento a la orden emitida mediante sentencia de tutela, solicitando al obligado aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento a la orden de tutela, o en su defecto que informe las razones que lo llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado, para lo cual se le concede un término no mayor de dos días. Este requerimiento se realizará **el día 01 DE FEBRERO DE 2024**.

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte del requerido y responsable de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se realizará un nuevo requerimiento al superior jerárquico de la persona a quien se le dio la orden, para que éste último en la calidad anotada, obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario, para mencionado trámite se le concede 48 horas hábiles. Dicho requerimiento se realizará **el día 09 DE FEBRERO DE 2024**.

3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela se procederá a dar apertura al incidente de desacato en los términos del Art. 4º del Decreto 306 de 1992 y del Art. 129 del C.G.P; para que una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción¹. Se dará apertura al incidente y su trámite proseguirá así:

1. Se ABRIRÁ INCIDENTE DE DESACATO, al obligado a cumplir y por segunda vez se le requerirá para que dé cumplimiento al fallo, so pena de emitir **SANCIÓN EN SU CONTRA**.

Paso 1

2. DESACATO Y SANCIÓN: Agotado todo el trámite señalado sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido; el Despacho **DECLARARÁ el DESACATO al FALLO de TUTELA** por parte de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL.**

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ**

ESJ

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el
presente auto se notificó por estados el día
02/02/2024, consultable aquí:
[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2024 – JUZGADO
TRECE LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)**



**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria**

¹ **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996.(Declaró EXEQUIBLE la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción", del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

SEÑOR(A)
ADRIANA MARÍA VELÁSQUEZ ARANGO
REPRESENTANTE LEGAL DE ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS O QUIEN HAGA
SUS VECES
MEDELLÍN

OFICIO N° 332/2020

Referencia: Requiere
Radicado: 2015-00273

Manifiesta el señor **LUIS ALFONSO GIRALDO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.710.909, en calidad de agente oficioso de sus hijos menores DANIEL y SEBASTIÁN GIRALDO SEPÚLVEDA, mediante escrito obrante a folio 1, que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela del **05 DE MARZO DE 2015**, y mediante el cual se resolvió:

"PRIMERO: DECLARASE IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, interpuesta por **LUIS ALFONSO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con CC N° 71.710.909, en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, al declararse la carencia actual de objeto por presentarse el fenómeno del hecho superado, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR LOS DERECHOS invocados por **LUIS ALFONSO GIRALDO RAMÍREZ**, identificado con CC N° 71.710.909, quien actúa como agente oficioso de sus hijos DANIEL Y SEBASTIÁN GIRALDO SEPÚLVEDA, contra de la **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S.** y la **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**, representadas legalmente por Omar Benigno Perilla Ballesteros y Luz María Agudelo Suarez, respectivamente, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación, conforme se dijo en las motivaciones.

TERCERO: ORDENAR al señor Omar Benigno Perilla Ballesteros, o a quien haga sus veces como representante legal de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S.**, que en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de ésta providencia, que **en caso de no haberlo hecho**, autorice la cita por **ENDOCRINOLOGÍA PEDIÁTRICA** y entregue el medicamento **HIDROCORTISONA PREPARADO MAGISTRAL 3MG/ML**, en las cantidades ordenadas por el médico tratante.

CUARTO: CONCEDER EL TRATAMIENTO INTEGRAL solicitado en la presente acción de tutela, frente a lo que se derive de la patología descrita en la historia clínica de los menores **GIRALDO SEPÚLVEDA** y que se relaciona como "HIPERPLASIA SUPRARRENAL CONGÉNITA" y lo que pueda derivarse de dicho diagnóstico, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: AUTORIZAR a la EPS-S, a repetir por el 100% de los valores en que tenga que incurrir en cumplimiento de esta decisión, y que no se encuentre legalmente obligada a ello, a la **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**.

Paso 1

SEXO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión."

Se dispone en consecuencia, antes de darle trámite al incidente de desacato propuesto, oficiar al accionado a fin de que en el término máximo de dos (2) días informe al juzgado si ya cumplió con la orden dada mediante la citada providencia. De no haberlo hecho, explicará las razones que ha tenido para ello.

Atentamente,

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
SECRETARIA

JDC

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f72353b07bc964296c87887557ae8545800a3d0cee202683f69fe44e947297**

Documento generado en 01/02/2024 01:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>